



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 080 P •

18 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POREL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
31, 120 Y 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA
LUZ VALENCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Presidente del Congreso:

Sandra Luz Valencia, en mi carácter de Diputada local del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por el XXIII Distrito Electoral, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 31, 120 y 166, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, conforme la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. La violencia sexual, es aquella conducta o hecho, de ejecutar con una persona, un acto erótico o sexual, con o sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Este tipo de violencia, constituye un acto de coacción, que ignora la voluntad de la víctima, atenta contra su dignidad, libertad y su vida, vulnerando su derecho al bienestar personal y negando el respeto a su integridad física, psíquica y moral.

Cualquiera que sea nuestra concepción, es evidente que la violencia sexual tiene efectos severos en las víctimas y deja secuelas que pueden generar diversos tipos de disfunciones a lo largo de la vida de la persona.

El Código Penal Federal, establece el abuso sexual de la siguiente manera:

Artículo 261. *Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula...*

Siendo específicos, la violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género, contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas, que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres, ésta se encuentra tipificada en el Código Penal Federal de la siguiente manera:

Artículo 325. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género...*

Segundo. En el Estado de Michoacán, de Ocampo, garantizar los derechos humanos de todas las personas, es premisa clave para la salvaguarda de los habitantes, incluyendo su integridad física y sexual.

Tal como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo primero.

Artículo 1°. *En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Tercero. En el mismo sentido, el Estado se encuentra obligado a velar por la seguridad de las mujeres, no solo de nuestro Estado o vecindadas, sino de todo el país, establecido así, en la Ley General De Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo segundo:

La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano...

Cuarto. En la actualidad, la ciudadanía está siendo víctima de una ola de violencia y reincidencia de crímenes, el último año las cifras de homicidio y feminicidio, costaron la vida a 3, mil 800, mujeres en México, con un índice de impunidad del 75 por ciento para el feminicidio y 90 por ciento en el caso de homicidios [1], mientras que el delito de abuso sexual se incrementó un 6.8, por ciento, en enero pasado, con respecto al último mes de 2019, considerándose el más violento del que se tenga registro [2].

Es preocupante que la violencia sexual, impacte mayormente a mujeres jóvenes entre 18 y 29, años; en estos grupos, la mitad de ellas ha sido agredida sexualmente. Asimismo, las adolescentes de 15, a 17, años, presentan niveles muy altos de violencia sexual, emocional y física y a su edad, y en su mayoría han sido víctimas de abusos de diversa índole. [3]

Por otra parte, la mitad de las mujeres (53.1 por ciento), ha sufrido violencia por parte de algún agresor distinto a la pareja, en el hogar, la escuela, el trabajo o algún lugar público, entre otros, por alguien del núcleo familiar o de amistades, por compañeros o profesores del Centro Escolar, en el trabajo, por compañeros de labores o patrones, autoridades, etcétera, conocidos o extraños en los diferentes espacios.

Quinto. En la Gaceta Parlamentaria 5460-III, publicada 18 de febrero de la presente anualidad, se aprobó por la Cámara de Diputados, el proyecto de Decreto, mediante el cual se aprobó la reforma al Código Penal Federal en sus artículos 25, 261 y 325, por el que se aumenta la pena de prisión de 60 hasta a 65 años, de igual manera se aumenta la pena al abuso sexual de seis a trece años, hasta a diez a dieciocho años, mientras que respecto al feminicidio, cuyas penas de prisión era de 40 a 60 años, se incrementaron de 45 a 65 años de prisión y sanciones pecuniarias que van de los mil a mil quinientos días multa; cuando el agresor sea servidor público la pena aumentó de 3 a 8 años, a 6 a 10 años.

Sexto. Con el objetivo de fortalecer nuestra Legislación Estatal y asegurar que quien cometa los delitos de abuso sexual y feminicidio, reciba una pena más severa, un castigo de acuerdo a la gravedad de los mismos delitos, se considera de urgencia armonizar nuestra legislación en materia penal, a fin de modificar en cuanto al término de las sanciones relativas a la cuantía de años en prisión, así como fortalecer las penas de los delitos de abuso sexual y feminicidio, reformas necesarias para homologar nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el Código Penal Federal.

Es fundamental e imperante la atención a estos delitos, e incluyendo la prevención, detección, canalización, atención, acompañamiento, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres, con el propósito de lograr su disminución y erradicación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 31, 120 y 166, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Tercero *Consecuencias Jurídicas del Delito*

Capítulo II *Prisión*

Artículo 31. Concepto y duración. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración

no será menor de seis meses ni mayor de cincuenta y cinco años:

...

Libro Segundo *Parte Especial*

Título Primero *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*

Capítulo I

...

Artículo 120. Feminicidio

...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta y cinco años de prisión.

...

Título Quinto *Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual*

...

Capítulo II *Abuso Sexual*

Artículo 166. Abuso sexual

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a nueve años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto iniciará su vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Sandra Luz Valencia

[1] Periódico la Jornada, publicado el 29 de febrero de 2020, "Aumentó 138% el feminicidio en 2015-2019", señala la FGR <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/02/29/aumento-138-el-feminicidio-en-2015-2019-senala-la-fgr-7618.html>

[2] Periódico El Universal, publicado el 23 de febrero de 2020, "Abuso sexual aumentó 6.8% en enero pasado". <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/abuso-sexual-aumento-68-en-enero-pasado>

[3] Estadísticas A Propósito Del Día Internacional De La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer (25 De Noviembre)", Comunicado De Prensa Núm. 592/19 21 De noviembre De 2019 Página 9/28



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx